



Interlocutorio	679
Radicado	05266 31 10 001 2022 00157 00
Proceso	VERBAL
Demandante	ROBERTO ISAZA VALLEJO
Demandada	LINA MARÍA ECHAVARRÍA BLANDÓN
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO – ANTIOQUIA**

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al auto del 16 de agosto de la anualidad, mediante el cual se decretaron pruebas y convocó a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante reformar la providencia impugnada en cuatro puntos en específico; el primero, peticiona adicionar al auto antes señalado, con relación a que el Despacho omitió decretar el interrogatorio de parte a la demandada, por lo que el Juzgado en decisión del 11 de octubre de 2022, procedió a resolver favorablemente, decretando el interrogatorio de la señora LINA MARÍA ECHAVARRÍA BLANDÓN.

El Segundo, para que se decrete dictamen pericial, y se emita la autorización judicial con el fin de que la perito psicóloga ANA MARÍA CALDERÓN PÉREZ, pueda realizar dictamen forense del menor RICARDO ISAZA ECHAVARRIA, para lo cual precisa que el artículo 227 del Código General del Proceso, establece dos presupuestos diferentes respecto de la prueba pericial que debe ser aportada por las partes, uno, es cuando la parte en la debida oportunidad procesal aporta el dictamen pericial, y dos, cuando solicita un término prudencial para aportarlo. Indica que, frente a dicho efecto, no se cuenta con la voluntad de la parte demandada para la práctica de ninguna de las pruebas periciales solicitadas, pues la comunicación con dicha parte es nula, y aunque la norma antes citada no condiciona su decreto a que se realice la respectiva solicitud a la parte para que emita o no su consentimiento, de igual manera fue advertido al Despacho, para que dentro

de su decreto probatorio emitiera la respectiva orden. Adicionalmente, manifiesta que el decreto de la prueba solicitada es de suma relevancia e indispensable al interior del presente proceso, pues se está discutiendo sobre la regulación del cuidado personal del menor, sobre su futuro y el de sus padres; además, se está poniendo en conocimiento del Despacho que el niño está siendo víctima de maltrato.

Expone, además, que no se solicitó al Despacho el nombramiento de un perito, pues la persona que realizará la experticia ya ha sido contratada por la parte demandante, la cual se encuentra a la espera de la orden judicial (tal como la misma perito lo indicó en su certificación) para proceder a aplicar las pruebas que considera convenientes para atender el objeto del dictamen.

El tercero, indica que, en el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, solicitó como prueba pericial, la valoración forense de la señora LINA MARÍA ECHARRÍA BLANDÓN, para confrontar las excepciones propuestas por la parte demandada y, sobre todo, para garantizar el derecho de defensa y contradicción frente al informe que fue presentado por dicha parte en la contestación a la demanda frente a la personalidad de la señora LINA MARÍA, informe que indiscutiblemente debe ser confrontado con una valoración que como lo manifiesta la perito ANA MARÍA CALDERÓN PÉREZ, cumpla con todos los requisitos formales para ser tenido como un dictamen pericial forense y pueda ser utilizado al interior del proceso.

Finalmente frente al numeral cuarto, indica que se negó la exhibición documental y el oficio respecto de las constancias de pago, colillas o cualquier soporte de pago que dé cuenta de los pagos que se le realizan a la señora LINA MARÍA por su trabajo, bajo el argumento de que en la contestación a la demanda se aportó una certificación salarial, no obstante, indica que en dicha certificación no consta toda la información que se requiere, es decir, no aparece si la señora LINA MARÍA recibe dineros por concepto de bonificaciones, comisiones y otros, ni aparecen las retenciones, ni toda la información que en general ofrecen las colillas o soportes de pago, información que es indispensable para establecer su capacidad económica, pues además de su básico, es necesario conocer, si recibe otros ingresos por otros conceptos y determinar de igual manera sus prestaciones sociales, las cuales se deben tener en cuenta al momento de calcular sus ingresos.

Por lo anterior, solicita revocar la decisión frente a la negativa de las dos pruebas periciales y de exhibición documental, y de no accederse a lo antes

mencionado, se conceda el recurso de apelación de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.

La apoderada de la parte demandante dio traslado del escrito del recurso de reposición a la parte demandada, y dentro del término la apoderada judicial se pronunció indicando que:

Manifiesta que frente al numeral segundo, relacionado con la peritación al menor RICARDO ISAZA ECHAVARRIA, no consta en el documento de demanda la solicitud de la profesional, aun cuando la apoderada del actor anunció que aportaba dicha comunicación. Indica que en los documentos anexos no consta la solicitud mencionada y anunciada, refiriendo que no hay soporte alguno legal o sumario que impida a un padre autorizar la evaluación de su hijo por un profesional en este caso psicólogo, máxime cuando el actor ha anunciado desde siempre que la razón de iniciar acción es la preocupación por esta circunstancia de su hijo, si lo que requiere la perito es autorización del representante legal del menor para firmar consentimiento informado, el padre, en este caso estaba perfectamente facultado por la ley para otorgarlo.

Aduce que tampoco se entiende o justifica la solicitud de tiempo pues es perfectamente viable que en una semana de las que está el padre con el menor, se realicen las pruebas y como esa era la línea de manejo procesal se debió presentar con la demanda, por lo tanto, debe mantenerse la decisión.

Frente al numeral tercero, en relación al peritaje en la persona de LINA MARIA ECHAVARRIA debió aportarse, nuevamente en el escrito de contestación a las excepciones, manifiesta que se requiere consentimiento informado y aduce en el recurso de reposición, que no lo solicitó directamente a la parte opositora o por conducto de apoderado, además en la contestación de excepciones la parte actora aportó pronunciamiento de la perito designada por ellos, en este documento de traslado de excepciones la Psicóloga tampoco manifiesta la necesidad de consentimiento para realizar su peritación. Aduce la parte actora que: *“Además, en este punto es indispensable manifestar que en efecto no se cuenta con la voluntad de la parte demandada para la práctica de ninguna de las pruebas periciales solicitadas, pues la comunicación con dicha parte es nula”*. Afirmar que esta aseveración de la contraparte es importante, pues muestra que a priori de nuevo juzga a la señora Lina María quien siempre y en todas las instancias ha estado presta a actuar en provecho de su hijo Ricardo. Refiere que este argumento está también descrito en el acápite en el que se opone a la negación del dictamen pericial en la persona del menor. Manifiesta la actora la preocupación por las recientes acciones de Ricardo en el colegio en las que se muestra descontrolado, pero asegura que se encuentra

deprimido, lo cual no ha sido diagnosticado y no entiende porque lo determina de esa manera cuando al menor se le hace seguimiento psicológico y no existe prueba o impresión diagnóstica que indique se encuentre deprimido.

Respecto del numeral cuarto, la parte opositora aporta al proceso la carta de terminación del contrato laboral que tenía la señora LINA MARIA con la empresa IMSA, terminación del contrato ocurrida el día 22 de agosto de 2022. En este momento la demandada no se ha re vinculado laboralmente.

Finalmente solicita como prueba sobreviniente, teniendo en cuenta que en las últimas semanas RICARDO ha presentado varios eventos “descontrol”, por lo tanto, solicita que se ordene un estudio de dinámicas parentales a los padres que determinen:

- Cuáles son los aspectos a mejorar en los padres para mejorar las conductas de Ricardo.
- Cuáles son los factores de riesgo que la comunicación entre los padres, las pautas de crianza y el modo en que interpretan y siguen las instrucciones medicas está generando en el Proceso de Ricardo.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a los dictámenes periciales, conforme lo señala la parte demandante al pronunciarse sobre el recurso presentado, el artículo 227 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado. ...”

Así las cosas, es claro que los dictámenes periciales deben de ser aportados por las partes, y al Juzgado no le compete nombrar a un perito para el efecto; salvo cuando se decrete de oficio conforme al artículo 230 del estatuto procesal antes mencionado.

Ahora bien, con relación a las experticias donde están implicadas la contraparte, se hace más complejo que la realización de la misma, por lo que el artículo 233 del C.G.P., también contempla una solución a dicha situación al señalar que:

“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.”

Como se desprende de lo anterior, no era carga del Juzgado decretar los dictámenes periciales solicitados, y mucho menos que se nombre al perito que condicionen las partes, pues para eso debieron aportar el dictamen en su oportunidad procesal. Aunado a lo anterior, que sea el mismo perito quién sin fundamento legal, solicite al Despacho que sea autorizado para poder realizar el dictamen.

Advirtiéndole además que la finalidad de la prueba pericial que como lo establece el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro de Código General del Proceso Pruebas, “no se trata, como pudiera inicialmente suponer, de conseguir al experto para que diga lo que se acomode con el particular interés del que va a presentar la prueba, porque no se busca utilizar un cómplice sino un asesor, de manera que se solicitan sus servicios para que de manera imparcial haga el trabajo y llegue a la conclusiones que corresponden con la realidad..”

Finalmente, frente a la prueba de la exhibición documental, relacionada con la colilla de pago, no se decretará la misma, teniendo en cuenta que, conforme al documento aportado con el pronunciamiento frente al recurso de reposición, en la actualidad la señora LINA MARÍA ECHAVARRÍA BLANDÓN, se encuentra desempleada desde 22 de agosto de 2022.

Por lo tanto, no se acogerán los argumentos expresados por la suplicante, y no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicada.

De otro lado, frente a la prueba sobreviniente solicitada por la parte demandada, la misma ha de negarse por improcedente teniendo en cuenta la conclusión que sobre el impacto familiar se ha generado sobre el menor véase que: *“CONCLUSIÓN, LA SITUACIÓN FAMILIAR DEL PACIENTE SE TRANSFORMA EN UN FACTOR DE RIESGO Y AFECTA LA OBTENCIÓN DE LOGROS DESDE EL ÁREA DE PSICOLOGÍA, ES NECESARIO QUE LA FAMILIA APLIQUE CON MAYOR RIGOR LAS RECOMENDACIONES TERAPÉUTICAS”*. Por lo tanto, no es procedente decretar esa prueba que con absoluta claridad ya ha manifestado en profesional antes comentado; simplemente son los padres sin necesidad de ninguna intervención sobre ellos los que deben acatar las recomendaciones de aquel profesional para que no le sigan perturbando la vida a su hijo con su comportamiento familiar.

De conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 3º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto Devolutivo, en atención al contenido de artículo 323, numeral 3º, inciso 4º ibídem.

Para lo anterior, se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido en su momento oportuno, de conformidad al artículo 326 del CGP, y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá la copia digital de todo el expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, por lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR la prueba sobreviniente solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto Devolutivo, en atención al contenido de artículo 323, numeral 3º, inciso 4º ibídem.

RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00157 00

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en
Estados electrónicos No. 137.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Enviado, 20/10/2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d39182edbdc812e91ab19eb22fa55f23962bfcdc296041da222a4d605a52308**

Documento generado en 19/10/2022 05:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>